

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 885

Panamá, 24 de octubre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Fonseca y Asociados, en representación de **Simple, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AN-1338-RTV de 30 de noviembre de 2007, emitida por el **administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 8 del cuaderno judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se ha infringido el artículo 8 de la ley 24 de 1999; el numeral segundo de la resolución JD-2023 de 20 de junio de 2000; el punto 13 del Anexo A de la resolución JD-107 de 30 de septiembre de 1997; el artículo 114 del decreto ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999; el artículo 36 de la ley 38 de 2000. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 102 a la 112 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La parte actora pide al Tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución AN-1338-RTV de 30 de noviembre de 2007, emitida por el administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se resolvió negar la solicitud Tipo B, sin asignación de frecuencias principales del espectro radioeléctrico, formulada por la empresa Simple, S.A., para la prestación del servicio de televisión pagada (No.904).

En primer término, debe indicarse que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) establece las bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas para la prestación de los servicios, tanto de telecomunicaciones como de radio y

televisión, mediante atribuciones previamente establecidas para los diversos servicios regulados.

Sobre este punto, esta Procuraduría considera pertinente señalar que conforme al Informe Técnico SRTV-274-2007, suscrito por el ingeniero William Del Río de la Subdirección de Radio y Televisión de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con excepción de la banda de 5.2 GHz, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), establece que las bandas 2.4 GHz y 5.8 GHz en espectro disperso sólo tienen protección contra interferencias en áreas rurales para servicios de telefonía básica 101 y telefonía pública 104.

En dicho informe se indica además, que es fundamental tener en consideración que de prestarse el servicio en estas bandas de frecuencia, es posible que el sistema presente interferencias en algún momento, tomando en cuenta que existen áreas donde también las bandas de 2.4 GHz y 5.8 GHz en espectro disperso, son utilizadas por algunos operadores para prestar servicios de Internet y transmisión de datos, teléfonos inalámbricos, entre otros.

En adición a lo anteriormente indicado este Despacho considera importante agregar que de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en las bandas de 2.4 GHz, 5.2 GHz y 5.8 GHz no está permitida la prestación del servicio de televisión pagada (No.904), por tanto, **la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no puede autorizar a la sociedad demandante ni a ninguna otra,** la prestación del referido servicio en dichas

bandas, ya que sería violatorio de las normas vigentes sobre la materia.

Según se expresa en el informe de conducta rendido al magistrado sustanciador por parte de la entidad demandada, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos consideró que no puede autorizar la prestación del servicio de televisión pagada (No.904) en las bandas de 2.4 GHz, 5.2 GHz y 5.8 GHz, dado que si bien es cierto que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias establece que la tecnología de espectro disperso será permitida con la condición que los equipos sean registrados en la Autoridad a requerimiento de una concesión 200, la cual permite la transmisión de señales de video, audio y/o voz para uso privado, es decir, servicios que no son prestados a terceros y público en general, no es menos cierto que el servicio de televisión pagada no se encuentra tipificado como de uso privado.

En otro orden de ideas, estimamos conveniente destacar que la solicitud Tipo B, sin asignación de frecuencias principales del espectro radioeléctrico, formulada por la empresa Simple, S.A., de igual manera fue negada, sobre la base que las referencias bancarias de los directores y dignatarios de la referida empresa resultaron ser insuficientes para poder determinar su solvencia económica y capacidad financiera, por lo que tal solicitud no cumplía con el numeral 5 del artículo 114 del decreto ejecutivo 189 de 1999, que establece que los requisitos de solvencia y capacidad financiera de las empresas que deseen prestar los servicios públicos de radio y televisión Tipo B, deben ser

comprobados ante la Autoridad, junto con las referencias bancarias de sus directores y dignatarios, al tratarse de personas jurídicas.

En ese mismo orden de ideas, conviene resaltar que el Departamento de Análisis Económico Financiero de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través del memorando DAEF/WR/211107 de 21 de noviembre de 2007 recomendó lo siguiente: "En vista de lo analizado, este Departamento no cuenta con elementos de juicio suficiente para certificar y/o avalar la solvencia económica y capacidad financiera de los directores/ dignatarios de la sociedad Simple, S.A.".

En consecuencia, estimamos que al emitir la resolución AN-1338-RTV de 30 de noviembre de 2007 la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos actuó con estricto apego a las normas que rigen la materia y, contrario a lo argumentado por la demandante, no se ha producido la violación de ninguna de las normas alegadas, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución AN-1338-RTV de 30 de noviembre de 2007, emitida por el administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y, en consecuencia, no se acceda a las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas:

Se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho:

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General